

de enseñanza, de seguros, de minusválidos, de empresas y servicios públicos cooperativizados...—.

Como novedades generales del Proyecto de Reglamento, entre otras, cita el conferenciante, que se reconoce que el tema de la clasificación quede abierto. Se distingue entre niveles o perspectivas: un nivel de grupos o clases y un segundo nivel de formas o modalidades. Se admite que el Ministerio de Trabajo podrá agrupar las cooperativas por tipos o a efectos estadísticos. El Reglamento admite la reclasificación por reajuste o mala clasificación.

Después de contemplar específicamente las cooperativas del campo y de crédito —por considerarlas de mayor interés para el auditorio— observó el conferenciante que la cooperativa agraria, pecuaria o forestal está parificada a la del campo. No sucede así con la de pesca de aguas continentales y ésta es una laguna que habría que llenar.

Respecto a la cooperativa de crédito se configura como ayuda de cooperativas, dedicada al crédito adjetivo, tiene vocación federal ya que puede agrupar otras cooperativas de créditos. Se admite el voto plural para las entidades en función de la antigüedad y de la fidelidad.

## LAS PRESTACIONES LABORALES EN LA COOPERATIVA

*(Conferencia pronunciada por el Dr. D. ALFREDO MONTOYA MELGAR, catedrático de Derecho del Trabajo, el día 22 de mayo en el salón de actos de la Casa de la Cultura)*

El profesor Montoya estructuró el tema en dos grandes apartados:

1. La figura del trabajador asalariado en cualquier tipo de cooperativa.
2. La figura del socio trabajador en la cooperativa de trabajo asociado.

El trabajador asalariado en cualquier tipo de cooperativa es un trabajador más que trabaja en una empresa, y se le aplica la legislación laboral con las especialidades que la Ley y, en su día el Reglamento, señale.

La figura del socio trabajador en la cooperativa de trabajo asociado reviste una especial complejidad, ya que es un socio que se compromete a la realización de un servicio. El problema surge en cuanto a la normativa que se le debe aplicar.



La exposición del tema giró en torno a los siguientes puntos:

1.º Aspectos en los que predomina la situación de socio y prevalece la normativa societaria.

2.º Régimen mixto. La regulación básica es la de cooperativas pero influida por las reglamentaciones laborales.

3.º Estatuto laboral que se aplica al socio como trabajador.

4.º La Seguridad Social de estos socios trabajadores.

1.º *Aspectos en los que predomina la situación de socio y prevalece la normativa societaria.*—*La capacidad para ser socio trabajador.*—*El periodo de prueba* que fija el artículo 9 de la Ley de Cooperativas no es común al que se concibe en la Ley de Relaciones Laborales.—*Los derechos societarios*, los de naturaleza económica, son regulados de modo exclusivo en la legislación cooperativa.

2.º *Instituciones en que aparece el régimen mixto:*

a) *El anticipo laboral.* El artículo 48 de la Ley de cooperativas regula el régimen del derecho del salario igual que el artículo 58 de la Ley de Contrato de Trabajo. *La cuantía del anticipo.* Se asimila la posición del socio trabajador a la del trabajador.

b) *Separación del socio trabajador* de la cooperativa. La Ley de cooperativas no ilustra demasiado sobre el tema. El artículo 11 cita las causas de baja de los socios y expulsión por el Consejo Rector por falta grave del socio trabajador, las causas son las acciones del socio que van en contra de la sociedad. El socio trabajador puede también incurrir en incumplimientos laborales, los supuestos de despido se encuentran en el artículo 33 del Decreto de Relaciones de Trabajo.

El profesor Montoya apunta que es necesario unidad de tratamiento, no parte del artículo 11 de la Ley de cooperativas, sino del artículo 48, 6 de la misma Ley. El artículo 113 del Anteproyecto del Reglamento de cooperativas dice que el cese unitario en la condición de socio trabajador se tramitará en caso contenciente la jurisdicción laboral y el artículo 108 remacha esta afirmación: la pérdida de la condición de socio determina la de trabajador.

De la compleja regulación sobre este tema se deduce que el procedimiento sancionador de las faltas, tanto las laborales como las sociales se encuentran en lo que la Ley de cooperativas llama «baja por expulsión». La notificación del Consejo Rector sustituye, según dice el Anteproyecto, a la carta de despido. El artículo 11,2 de la Ley de cooperativas no hace necesario la carta de despido. Ante este procedimiento sancionador, ¿cuál será la posición del Magistrado? El Anteproyecto de Reglamento se remite a la Ley de Procedimiento Laboral: habrá de emitir



uno de los tres pronunciamientos: considerarlo procedente, improcedente, o la declaración del cese como nulo cuando no se hayan cumplido las formalidades.

Esto demuestra la influencia que el Derecho del trabajo ha determinado sobre el legislador en estos supuestos.

3.º Se aplica el estatuto laboral al socio trabajador en las cuestiones sobre derechos y deberes del mismo como trabajador, cuestiones sobre salario, descanso, trabajo.

El jurista siente escrúpulos para aplicar sin más la legislación laboral porque está pensada para la protección de trabajadores que han celebrado el contrato de trabajo y el socio trabajador no lo ha celebrado, sino un contrato de sociedad, pero hay una relación laboral, una prestación de trabajo igual que si fuera un trabajador dependiente y esta realidad no puede ser indiferente al Estado.

4.º La cuestión de la Seguridad Social es una de las materias más contradictorias por parte del legislador, ya que éste se pregunta si el socio trabajador es un verdadero trabajador por cuenta ajena o autónomo y por ello da respuestas diversas y remite a ordenaciones distintas. Después de criterios diversos se llega al Decreto de 13 de agosto de 1971, que es el régimen vigente resucitado por la Ley General de Cooperativas. Hay una simulación general del socio trabajador al trabajador por cuenta ajena. Se adscribe al régimen general de la Seguridad Social o al especial de acuerdo con la especialidad de la cooperativa.

## LAS UNIONES COOPERATIVAS

*(Conferencia pronunciada por D. JOSÉ POMARES MARTÍNEZ, Secretario General de la Caja Rural Nacional y Unión Nacional de Cooperativas y profesor de la Universidad Politécnica de Madrid, el día 29 de mayo, en el salón de actos de la Casa de la Cultura)*

Expuso el conferenciante el grado de desarrollo alcanzado y los objetivos conseguidos en el movimiento cooperativo agrario. Habló de la integración cooperativa en general y de las modalidades o clases de integración, analizándolas concretamente en la legislación española, resaltando que en la actualidad las estructuras federalistas de las Uniones se encuentran afectadas por el Real Decreto de 17 de junio de 1977, que en virtud de las facultades que le confiere el Real Decreto Ley de 2 de

